

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Habiendo contraído matrimonio don Alfonso de Orleans y Borbón, sin llenar los requisitos, ni obtener los consentimientos que, según su clase, eran necesarios, conforme á las leyes del Reino, en cumplimiento de las mismas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda privado D. Alfonso de Orleans y Borbón, de las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á la jerarquía de Infante de España, que le fueron concedidas por Real decreto de 11 de Noviembre de 1886, así como de las concedidas como Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en 18 de Noviembre de 1886 y 13 de Mayo de 1907, y de otras cualesquiera gracias y mercedes que de Mí hubiese recibido.

Art. 2.º Los Ministros respectivos adoptarán todas las resoluciones necesarias para la eficacia é inmediato cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Carde y Escoriaza, constructores de carruajes en Zaragoza, solicitando que se declare que la partida 562 del Arancel es únicamente aplicable á los trucks ó armaduras para carruajes construídos y dispuestos para recibir los motores, y, por consecuencia, que á los bastidores ó chasis para coches, tenders y vagones, destinados á coches sin motor que han de ser remolcados, á cuya clase pertenece el despacho de 77 bultos, hecho por la Aduana de Bilbao, y cuyo aforo se mandó rectificar en virtud de reparo de ese Centro directivo, les son aplicables las partidas 86, 70, 75 y 76 del citado Arancel; es decir, que, á juicio de los recurrentes, la única, esencial y característica diferencia entre los objetos comprendidos en las partidas 562 y 86 del Arancel la constitu-

ye el que, ya sean bastidores ó armaduras, usando los vocablos españoles que el Arancel emplea, ya chasis ó trucks, haciendo uso de los similares extranjeros, se destinen unos á carruajes con motor y otros á ser remolcados.

Considerando que el texto de dichas dos partidas demuestra con toda evidencia que la característica diferencial entre bastidor y armadura en el concepto gramatical en que el Arancel emplea dichas palabras, no es la que los Sres. Carde y Escoriaza pretenden, pues ni en la 86 se hace la más ligera indicación que permita afirmar que los bastidores han de ser precisamente para carruajes destinados á ser arrastrados, con exclusión de los que hayan de tener motor, ni en la 562 las palabras «sin motor» excluyen que la armadura se destine á carruaje con motor, sino que únicamente precisan que cuando la armadura venga con el motor correspondiente habrá de aforarse por partida distinta:

Considerando que las palabras bastidor y armadura que se emplean para especificar las partidas 86 y 562 de Arancel constituyen, por su propio significado y concepto gramatical, la nota característica de ambas partidas, pues el bastidor significa y expresa un concepto más simple y elemental, en orden á la construcción de carruajes, que el de armadura, que entraña un concepto más amplio y complejo en el orden fabril; y

Considerando que la circunstancia de que, en el despacho á que aluden los solicitantes, las ruedas y demás elementos componentes de la armadura ó trucks, se hayan presentado desmontados ó sin armar, no puede influir en la clasificación que para el adeudo se haga, y es incuestionable que, aun destinándose dichos elementos á carruajes que carezcan de motor, están comprendidos en la partida 562 y no en la 86,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer que se desestime la instancia de los Sres. Carde y Escoriaza y declarar que no ha lugar á la devolución que solicitan, confirmando, en su consecuencia, el aforo rectificado.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel López Belón, propietario de una fábrica de flores artificiales, sita en esta Corte, en la calle de Alcalá, nú-

mero 7, solicitando que á los efectos de lo preceptuado en la ley de Mujeres y Niños y en el Reglamento para su aplicación, no se consideren como obreros á los alumnos de ambos sexos que asisten á la Academia que para el aprendizaje de confección de flores artificiales tiene establecida en los talleres de dicha fábrica, y que se exceptúe la citada industria de los preceptos de la ley del Descanso en domingo, por estar comprendida en los apartados L y P del artículo 7.º del Reglamento para su aplicación.

Resultando que el solicitante alega, en apoyo del primer extremo de su petición, que «en la referida Academia para la enseñanza de confección de flores artificiales, los profesores que se hallan al frente de la misma dan instrucción gratuita á personas de ambos sexos y de todas edades, que no están obligadas á la puntual asistencia, toda vez que no perciben jornal, premio ni retribución alguna»:

Resultando que el Sr. López Belón solicita que se considere su industria exceptuada de los preceptos de la ley del Descanso en domingo, por creer que se halla comprendida en los apartados L y P del número 1 del artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, que comprende, el primero la venta de flores, y el segundo las Empresas de servicios fúnebres:

Resultando que la fábrica de flores artificiales, propiedad del Sr. López Belón, fué visitada por los Inspectores del Trabajo en el mes de Julio de 1908, levantando la referida Inspección acta de apercibimiento por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, comunicada en tiempo oportuno á la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en la segunda visita de inspección, verificada el 1.º de Febrero del corriente año, á los talleres de dicha fábrica, por el Inspector regional del Trabajo, acompañado de los dos Inspectores provinciales de Madrid, se comprobaron varias infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900, define al obrero, diciendo que se consideraran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo «manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella», hallándose comprendidos en esta disposición «los aprendices», y teniendo en cuenta que la Inspección del Trabajo no advirtió ninguna diferencia entre los obreros y los conceptuados por el Sr. López Belón como alumnos, toda vez que unos y otros realizan obra útil que el mencionado industrial aprovecha:

Considerando que si bien en la llamada Academia del Sr. López Belón se admiten alumnas adultas, la supuesta Academia está formada principalmente por